

37-D-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas con nueve minutos del día cinco de julio de dos mil veintitrés.

El día veintisiete de abril del corriente año se recibió en esta sede denuncia interpuesta por _____, persona que se identifica como _____, contra “empleados de la alcaldía municipal de Soyapango” (sic); y documentación adjunta (fs. 1 al 3); en la cual, en síntesis, señala los siguientes hechos:

El día “tres de abril” fue insultada verbalmente con palabras peyorativas hacia su identidad y género e incluso uno de los empleados le gritó tratando de agredirla físicamente; por lo que, se presentó a la Alcaldía Municipal de Soyapango, donde fue atendida por el Alcalde, quien se negó a recibirle la denuncia, manifestándole que “no había quien recibiera”.

Señala que el “once de abril” presentó la denuncia en la citada comuna, con copia a las Unidades de Género y Desechos Sólidos, recibiendo esa misma semana un mensaje de la Procuraduría General de la República (PGR), por medio de la aplicación WhatsApp, con el cual le citaron para conciliar, y le manifestaron que el “juzgado integrado” les había referido su caso, situación que desconoce, pues su caso se encuentra en la Fiscalía General de la República (FGR). Aduce que sus datos fueron filtrados por alguna de las instituciones antes mencionadas.

Añade que acudió al Jefe de la Unidad de Desechos Sólidos para exponerle su preocupación por que los empleados bajo su cargo tenían sus datos personales; sin embargo, dicha persona le gritó y llamó a empleados del Cuerpo de Agentes Municipales (CAM) para que la agredieran, quienes “en su gran mayoría son muy hostiles” (sic).

Finalmente, solicita que se sancionen las acciones de maltrato recibidas por parte de “los empleados de la municipalidad de Soyapango”, y se investiguen las actuaciones de la PGR, pues no le explicaron bajo qué criterio “tomaron la mediación”, sintiéndose coaccionada por dicha institución para que “llegue a mediar”.

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 letra b) del Reglamento de la LEG –RLEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que “*el hecho objeto de denuncia o aviso no se perfila como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos*”, regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG).

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos

sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

En consecuencia, la definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. Del análisis de los hechos objeto de denuncia, se advierte que la persona denunciante –en síntesis– manifiesta que habría recibido “maltrato” por parte de algunos empleados de la Alcaldía Municipal de Soyapango, lo que le motivó a presentar una denuncia ante dicha comuna y la FGR. Además, indica que se habría sentido coaccionada “en todo momento” por la “PGR Soyapango” para conciliar con dichos empleados, sin que le explicaran bajo qué criterio “ellos tomaron la mediación”.

En razón de ello solicita “se sancione estas acciones de maltrato por parte de los empleados de la alcaldía (...) se investigue el actuar de PGR”.

III. Para considerar una posible infracción administrativa, deben existir elementos que indiquen un “comportamiento contraventor de lo dispuesto en una norma jurídica, ya sea por realizar lo prohibido o no hacer lo requerido (...)” (Sentencia 92-P-2000, de fecha 03-XII-2001, Sala de lo Contencioso Administrativo). Es decir, que la infracción, posee los componentes esenciales siguientes: “1) una acción u omisión que vulnera un mandato o prohibición legal; 2) la sanción; es decir, que el ordenamiento prevea una reacción de carácter represivo; 3) Tipicidad, es decir, el hecho debe estar previsto, y 4) Culpabilidad” (Sentencia 39-D-96, de fecha 29-VIII-1997, Sala de lo Contencioso Administrativo).

En ese sentido, se establece que los hechos planteados no se enmarcan dentro de los supuestos que establecen los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, es decir, que el presunto “maltrato” recibido por la persona denunciante por parte de los empleados municipales y la supuesta “coacción” por parte del personal de la PGR para comparecer a conciliar, no constituirían o perfilarían aspectos vinculados con la ética pública, particularmente una transgresión de un deber o prohibición ética de los regulados en la LEG. Por ello, y en razón que el principio de legalidad antes citado, en su vertiente positiva es la “columna vertebral” que rige todas las actuaciones de la Administración Pública, este Tribunal estaría impedido de conocer aquellos hechos –como en el presente caso– que no se encuentren tipificados en el cuerpo normativo antes aludido, ya que de hacerlo implicaría contravenir dicho principio.

De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Así, para que la denuncia sea procedente ante este Tribunal es imprescindible que el asunto expuesto en la misma sea propio del marco ético establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG.

Cabe resaltar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones denunciadas no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse

comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo la persona denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, 80 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase* improcedente la denuncia interpuesta en esta sede por persona que se identifica como _____ ; por los hechos y motivos expuestos en el considerando III de la presente resolución.

b) *Tiénese* por señalado para oír notificaciones por parte de la persona denunciante el medio técnico que consta a folio 2 frente del presente expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública: